

VII.

Con atención á la carestía y vacío de granos que se experimenta actualmente en Castilla, y Provincias circunvecinas, se prohíbe absolutamente extraer para Reynos extraños trigo, arinas, cebada, maiz, escanda, y demas especies de granos en todo el año próximo, no mediando especial licencia del Consejo, aunque baxen los precios de los señalados en la Pragmática, haciendo responsables á los Corregidores y Justicias de la observancia de quanto vá prevenido, y de lo que está dispuesto, respecto á las conducciones y transportes por mar de unos puertos á otros del Reyno.

VIII.

Serán igualmente responsables las Justicias de la inobservancia y falta de cumplimiento á la prohibicion que impone la referida Pragmática de 11 de Julio de 1765, para que ninguna compañía, gremio, ò cofradía trafique en granos, y en su execucion deberán proceder á contener y castigar qualquiera contravencion que observaren y descubrieren, imponiendo á los contraventores las penas declaradas en el cap. 6.

IX.

Se declara no deberse comprehender en esta prohibicion y penas referidas las compañías, gremios, ò cuerpos, que conforme á lo prevenido en dicha Real Pragmática, ò con permiso de S.M., ò del Consejo introduxeren granos de fuera del Reyno para suplir la escaséz que pueda verificarse, ni tampoco los encargos que actualmente se han hecho con noticia del Consejo, para ocurrir á la carestía presente: Todo lo qual antes de su execucion se pondrá en noticia de S.M. Y lo acordado. Y lo señalaron.

Este Auto le puso el nuestro Consejo en noticia de nuestra Real Persona en consulta de primero de este mes, y por Real Resolucion á ella ha tenido á bien aprobarle con algunas adiciones que ván incorporadas: Y publicada en el nuestro Consejo dicha Real Resolucion en veinte del cor-

